

Señores

JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
NEIVA-HUILA

E. S. D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL
AUTO DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICADO EL 22 DE AGOSTO DE 2023**

RADICADO: 41001418900320230042300

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

DEMANDADO: ANA LUZ COLLAZOS PUENTES

ROGERS CARLOS AGUIRRE BEJARANO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.420.662 portador de la tarjeta profesional No. 219.402 del Consejo Superior de la Judicatura y mail clientes@baguir.com por medio de la presente y con el respeto acostumbrado presento ante el Despacho recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 18 de agosto de 2023 notificado en estado electrónico del 22 de agosto de 2023, dado los siguiente acontecimiento:

OPORTUNIDAD

Me encuentro en oportunidad para presentar el correspondiente recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 18 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra notificado en estado del 22 de agosto de 2023 tal y como se observa a continuación (casilla RADICACION numeral 61)

61	2023-00423	VERBAL	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P	ANA LUZ COLLAZOS	AUTO CORRIGE PROVEÍDO
----	------------	--------	--------------------------------------	------------------	---------------------------------------

CONSIDERACIONES

En auto recurrido el Honorable Despacho procedió a corregir el párrafo 2 del numeral QUINTO del auto calendarado el diecisiete (17) de julio de 2023, y mantener incólume los demás numerales del último auto mencionado. Quedando de la siguiente manera:



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : VERBAL - SERVIDUMBRE
Demandante : ELECTRICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado : ANA LUZ COLLAZOS
Radicación : 2023-00423

Al proferirse auto de fecha diecisiete (17) de julio de 2023, por medio del cual se admitió la demanda, se incurrió en un error al señalar la Oficina de Instrumentos Públicos a la cual se debe librar el oficio, por lo que se procederá a corregir la misma, a fin de precisar que es a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito (H), a la que se debe librar el oficio.

Así las cosas, siguiendo las voces del artículo 286 del Código General del Proceso y previa advertencia de la parte demandante, como efectivamente se advierte un error puramente aritmético, se

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el párrafo 2 del numeral QUINTO del auto calendarado el diecisiete (17) de julio de 2023, el cual quedará así:

“Por secretaría, librese el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito (H).”

SEGUNDO.- MANTENER incólumes los demás numerales de la providencia.

NOTIFIQUESE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

KPGY

Ahora bien, se procede a recurrir la decisión anterior dado que, observado el presente litigio y con el fin de ser lo más claros posibles tenemos en resúmen lo siguiente:

1. Mediante auto de 17 de julio de 2023 el Honorable Despacho procede “*ADMITIR la demanda Declarativa Verbal de Imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica interpuesta por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial, en contra de ANA LUZ COLLAZOS identificada con C.C. 36.272.601.*”
2. El día miércoles 26 de julio de 2023 se recibió en la vivienda de mi representada un documento denominado “*notificación personal art.8 Decreto 806 de 2020 a través de correo electrónico*” del presente proceso, el cual a simple vista no reúne los requisitos legales de notificación personal e indicación de términos judiciales como corresponde, ni la normatividad adecuada, y aunado a ello le fue anexado documentos que no corresponden al trámite o litigio contra la señora ANA LUZ COLLAZOS, sino que le fue anexado documentos de un litigio a nombre de una señora YANETH JOVEN SUAREZ a quien se desconoce totalmente. Por lo anterior, se tiene que, la notificación desarrollada por el demandante y que remitió a la parte demandada no cumple con las indicaciones del juzgado ni con los parámetros de la normatividad, concluyéndose entonces que la misma carece de legalidad
3. El 31 de julio de 2023, el suscrito remite al Honorable Juzgado y a la parte demandante y apoderado correo electrónico contentivo de poder y memorial con recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto de 17 de julio de 2023, y pruebas acotadas en memorial mencionado. De lo cual se anexa certificado de certimail y el correo electrónico remitido.
4. El 17 de agosto de 2023 se envía nuevo memorial al juzgado indicando nuevamente inconformidad con documento remitido por la parte demandante a la demandada, dadas las condiciones que en el escrito se indican.
5. El artículo 118 del C.G.P indica:
“....
Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.
...”

Igualmente el artículo 302 del C.G. P señala:

“...
Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos...”

En conclusión, se tiene que, el auto que admite la demanda de fecha 17 de julio de 2023, no se encuentra en firme y por ende, no es procedente que el Honorable Despacho proceda a corregirlo y a indicar que los demás numerales se mantiene incólume tal y como se realizó en auto de 18 de agosto de 2023 que es hoy objeto de recursos. Maxime cuando, en todo caso se debió decidir el recurso de reposición contra el auto que se pretendía corregir por cuanto, como se mencionó el auto no está ejecutoriado, y por ende, no puede decidirse ningún aspecto de lo que esta recurrido hasta tanto no se resuelva los recursos contra dicha actuación. Es decir, no podemos adelantar ninguna actuación hasta tanto no se decidan los recursos que en tiempo fueron interpuestos contra el auto de 17 de julio de 2023 que admite la demanda.

Agradecemos al Despacho tener presente las manifestaciones anteriores

SOLICITUD

Se solicita al Honorable Despacho se proceda a revocar el auto de 18 de agosto de 2023 y en su lugar se resuelva el memorial de fecha 31 de julio de 2023 contentivo de recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto que admite la demanda. Se indica al Despacho la procedencia de la aplicación al parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022 .

Teniendo presente que, tanto el auto de 17 de julio de 2023, como el auto de 18 de agosto de 2023 fueron recurridos en término, los mismos no están ejecutoriados, razón por la cual no es viable proceder a la elaboración o consecución de algún trámite que emane de los mismos, por ende, se solicita al Despacho dejar constancia de lo anterior hasta tanto se resuelva lo pertinente.

PRUEBAS

1. Documentos que obran en el expediente virtual
2. Correo electrónico de 31 de julio de 2023 envió de poder y recursos al Honorable Despacho y a la parte demandante y su apoderado en aplicación al parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022
3. Certificado de certimail

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 106 no 54-14 oficina 208 en Bogotá o al correo electrónico clientes@baguir.com

Cordialmente

BAGUIR

Asesoría Jurídica



ROGERS CARLOS AGUIRRE BEJARANO
C.C. No. 1.018.420.662 de Bogotá
T. P. No. 219.402 del C. S. de la J.

clientes@baguir.com
Calle 106 No. 54-14 Oficina 208.
Cel: 3013719209
www.baguir.com
Bogotá D.C.- Colombia